

20 de junio de 2024  
**PJD-5-2024**

Señora  
Rocio Hernández Morelli, líder de supervisión  
División de Supervisión Operativa y Financiera  
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

En atención a la solicitud planteada el 9 de mayo de 2024, por el sistema de trámites, para la atención de varias consultas relacionadas con un beneficio jubilatorio por sobrevivencia otorgado a la viuda del señor Armando Saborío Vargas, jubilado del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial (en adelante JUNAFO), el cual fue calculado sobre la base de dos errores en los cuales se otorgó el beneficio al causante, según lo indicado en la información que se adjunta con la consulta, la División Jurídica realizó el siguiente análisis.

En la consulta se indicó lo siguiente:

### ***1. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS***

*En el acta 002-2024 de la sesión ordinaria de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial – JUNAFO realizada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se plantea en el artículo XXV<sup>1</sup> el informe suscrito por la licenciada Susana Castro Casasola, sobre el órgano director del procedimiento del cobro administrativo seguido bajo el expediente N° 214-R-15 DJ (B), sobre el cobro realizado al señor **Armando Saborío Vargas**, cédula de identidad número 02-0179-0892, jubilado judicial “... correspondiente a sumas giradas de más al aplicarse dos veces el aumento por costo de vida en el rubro de gastos de representación, incluido en el monto de la jubilación que se cancela al señor **ARMANDO SABORÍO VARGAS**, ya que se calculó sobre la totalidad del beneficio (el cual contempla gastos de representación y adicionalmente de forma separada, este último rubro se incrementó en un 5%).”*

*El señor Armando Saborío Vargas, jubilado del Poder Judicial, recibió pagos de más por concepto de gastos de representación durante el período de enero de 2004 a enero de 2010.*

*Estos pagos de más obedecieron a un error en el cálculo del aumento por costo de vida, que se aplicó dos veces sobre el rubro de gastos de representación.*

*La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (JUNAFO) realizó un análisis de la situación y determinó que el señor Saborío Vargas debía reintegrar la suma de ¢73.425.851,55 (setenta y tres millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno colones con cincuenta y cinco céntimos).*

*Se notificó al señor Saborío Vargas sobre su deuda y se le brindó la posibilidad de*

---

<sup>1</sup> A partir de la página 142 hasta 149 del acta 002-2024 de la JUNAFO.

realizar un arreglo de pago.

Al no haber respuesta por parte del señor Saborío Vargas, se dictó la resolución "PRIMERA INTIMACIÓN DE PAGO N° 1947-ACA/DJ-2023", ordenándole el reintegro de la suma adeudada.

El señor Saborío Vargas falleció el 5 de noviembre de 2023.

## **2. ELEMENTOS DE JUICIO**

[...]

11) Al haber quedado en firme la resolución que le declaró deudor y al no constar en autos ninguna manifestación, continuando con el procedimiento se dictó la resolución "PRIMERA INTIMACIÓN DE PAGO N° 1947-ACA/DJ-2023" de las catorce horas dieciséis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, se ordenó INTIMAR POR PRIMERA VEZ al señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad número 02-0179-0892, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, a que procediera al reintegro de la suma de ¢73.425.851,55 (setenta y tres millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno colones con cincuenta y cinco céntimos), que adeuda al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Resolución notificada al señor Armando Saborío Vargas, de manera automática a las trece horas diez minutos del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 8687 de Notificaciones Judiciales.

12) Que mediante oficio No. 799-JP/DJA-2023 del 29 de noviembre del 2023, suscrito por el MBA. Bryan Calvo Calderón, jefe Subproceso de Jubilaciones y Pensiones y la Licda. Ingrid Moya Aguilar, subdirectora a.í., ambos de la Dirección de la JUNAFO, se comunica a esta Dirección Jurídica la Liquidación por Defunción del señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad No. 2-0179-0892, fallecido el 05 de noviembre de 2023.

13) En consulta realizada en la página del Tribunal Supremo de Elecciones "Consultas Civiles", se registra la defunción del señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad No. 2-0179-0892, en fecha 05 de noviembre de 2023.

### **II.- Recomendación del Órgano director del Procedimiento**

En consecuencia, considerando lo anterior, en virtud de que la naturaleza de la obligación es de carácter personalísimo, se carece de fuerza obligatoria legal para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la suma adeudada, por cuanto, consta en autos el deceso del señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad No. 2-0179-0892, el 05 de noviembre de 2023, siendo que, de conformidad con el artículo 631 del Código Civil que literalmente dice: "También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga", en concordancia con los numerales 633 y 834, todos del Código Civil, que respectivamente indican: "ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción." A su vez: "ARTÍCULO 834.- Las obligaciones recíprocas provenientes de



veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno colones con cincuenta y cinco céntimos) por concepto de las sumas giradas de más.

4. Se nombró un órgano director para seguir con el procedimiento de cobro administrativo de las sumas pagadas de más al señor Armando Saborío Vargas.
5. El órgano director nombrado al efecto dictó resolución “Auto de Inicio No. 2029-ACA/DJ-2022” de las 15:17 horas del 12 de diciembre del 2022, se le concedió audiencia y se convocó al señor Armando Saborío Vargas a comparecencia oral y privada para las ocho horas treinta minutos del lunes veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
6. El señor Armando Saborío Vargas, no se hizo presente la comparecencia oral y privada, ni presentó ninguna justificación de la ausencia, tampoco señalamiento de medio de notificaciones en el expediente de interés.
7. El órgano director recomendó a la JUNAFO, declarar deudor al señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad número 02-0179-0892, de la suma de ¢73.425.851,55 (setenta y tres millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno colones con cincuenta y cinco céntimos), monto correspondiente a la diferencia por cobrar, pendiente de pago por gastos de representación de enero de 2004 a enero de 2010.
8. El señor Armando Saborío Vargas cédula de identidad No. 2-0179-0892, falleció el 05 de noviembre de 2023.
9. Ante el fallecimiento del señor Saborío Vargas, la abogada de JUNAFO considera lo siguiente:

*En virtud de que la naturaleza de la obligación es de carácter personalísimo, se carece de fuerza obligatoria legal para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la suma adeudada, por cuanto, consta en autos el deceso del señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad No. 2-0179-0892, el 05 de noviembre de 2023, siendo que, de conformidad con el artículo 631 del Código Civil que literalmente dice: en concordancia con los numerales 633 y 834, todos del Código Civil, la obligación en el presente caso se ha extinguido debido al fallecimiento del citado jubilado judicial Armando Saborío Vargas. En ese sentido la doctrina ha indicado: "(...) Se extingue la obligación (...) anormalmente, cuando sin acuerdo entre las partes, surgen situaciones y circunstancias no previstas, pero que, por imperativo lógico, técnico jurídico o necesidad material, implican la liberación del deudor. (...) Por necesidad material, **ante situaciones de muerte del deudor** en la obligación personalísima o, indistintamente del acreedor; (...)" (el resaltado se suple) (véase Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S. A., Madrid, 1999, p. 696). Aunado a que, considera la suscrita que continuar con alguna diligencia elevaría los costos operativos, sin que se tenga*

*la certeza jurídica de lograr la efectiva recuperación.*

10. La recomendación del Órgano director a la JUNAFO es proceder con el archivo de las diligencias seguidas al señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad N°. 2-0179-0892, ya que resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo al haberse extinguido la obligación.

11. **JUNAFO** por unanimidad dispuso:

*i. “Acoger la recomendación propuesta en el citado informe, en consecuencia, autorizar el archivo del proceso de cobro seguido contra el señor Saborío Vargas, debido a la imposibilidad de continuar con la tramitación del citado procedimiento administrativo al haberse extinguido la obligación con el deceso del señor Saborío Vargas. **Se procede con la votación y se declara acuerdo firme. Comuníquese.**”*

12. No se hace mención sobre el sobrepago de la pensión del señor Saborío Vargas posterior al año 2010, se considera que el error fue corregido y a partir de esa fecha el pago de la jubilación es el correcto.

## **I. Análisis del caso planteado**

Cuando se sobrepaga una pensión y se quiere recuperar las sumas que se giraron en exceso, se deben aplicar los procedimientos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Tratándose de sobrepagos por errores materiales es importante indicar lo siguiente:

Para corregir errores aritméticos en los montos de la pensión se debe seguir los distintos procedimientos legalmente establecidos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), como la revocación, la declaratoria de lesividad y, excepcionalmente, la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa.

De conformidad con los principios constitucionales establecidos en los numerales 11 y 34 de la Constitución Política, y a la luz de la doctrina reiterada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a la Administración Pública le está vedado suprimir “*por mano propia*” aquellos actos que haya emitido en ejercicio de sus competencias, y que confieran derechos subjetivos a los particulares, pues tales derechos constituyen un límite en relación con la posibilidad de anular, revocar o modificar unilateralmente los actos emanados de ella misma.

Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración, que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el

ordenamiento jurídico, pues una vez que lo ha producido solo puede desconocerlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa (art. 173 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-).

Así, por ejemplo, solo de forma excepcional, bajo los términos del artículo 173 de la LGAP, es que la Administración, en uso de la potestad de autotutela administrativa, puede retirar por su propia cuenta –*sin acudir al juicio contencioso-administrativo de lesividad*- los actos declaratorios de derechos en vía administrativa, siempre y cuando el vicio del que adolezcan constituya una nulidad absoluta, en los términos del artículo 173.1 de la LGAP. Es decir, que, además, sea evidente y manifiesta; no es cualquier grado de invalidez o nulidad la que autoriza decretar la anulación oficiosa o de pleno derecho de un acto administrativo declaratorio de derechos, dado que el ordenamiento jurídico exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen (véase, entre otras, la resolución N ° 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero de 2004, de la Sala Constitucional).

Este tipo de nulidad se caracteriza por ser fácilmente perceptible, pues *"está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, que hace que la declaratoria de la nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece el acto de que se trate"* (en ese sentido ver Dictamen C-104-92 de 3 de julio de 1992).

En igual sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*IV.-La nulidad evidente y manifiesta como presupuesto que habilita a las administraciones públicas para ejercer su potestad de anulación oficiosa de actos administrativos favorables para el administrado.*

*No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, "evidente y manifiesta". Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta*

*confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (...). (Voto N° 2003-4369 de las 08:30 horas del 23 de mayo del 2003, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N ° 458-90 y 1563-91 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 1991, 2004-01003 de las 14:40 horas del 4 de febrero del 2004, 2004-01005 de las 14:42 horas del 4 de febrero y 2004-01831 de las 15:09 horas del 24 de febrero, ambas del 2004 y de ese tribunal).*

Ese especial grado de invalidez que conlleva el vicio del acto debe ser de una gravedad tal que afecte el orden público, lo que a su vez origina el deber jurídico de retirar y de no ejecutar el acto así viciado. Y es por ello por lo que se le permite a la Administración ejercer la revisión oficiosa como manifestación de su potestad de autotutela. Fuera de ese supuesto, la Administración no es libre de revenir sobre sus propios actos. Antes bien, en caso de nulidad absoluta, pero no evidente y manifiesta, debe acudir inexorablemente al proceso contencioso-administrativo, declarando previamente lesivo el acto (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-). Por consiguiente, en vía administrativa, la declaratoria de nulidad está sujeta a límites y solo procede en el tanto en que la nulidad sea absoluta en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Según se desprende de la información que se aporta con la consulta, la JUNAFO determinó que la nulidad del acto administrativo era evidente y manifiesta, determinó el monto de la deuda, realizó un procedimiento administrativo de cobro para comunicar al jubilado la deuda y hacer el cobro respectivo.

No existe evidencia de que la JUNAFO siguiera el procedimiento dispuesto en el artículo 173 de la LGAP, para declarar la nulidad del acto administrativo, pues no consta el dictamen afirmativo de la Procuraduría General de la República, al menos en la información que se adjuntó con la consulta. En caso de que se obviara ese procedimiento, la JUNAFO debería subsanar y posteriormente hacer las gestiones de cobro correspondiente.

## II. Consultas planteadas

**1. *¿Ante la muerte del causante, el Fondo debe iniciar un proceso de cobro administrativo contra la viuda y recuperar el monto adeudado de aproximadamente ¢73.425.851,55?***

El señor Saborío Vargas estaba casado y la viuda (Annia Jenkis Zamora cédula 2-0197-0069) recibe una pensión por sobrevivencia por un monto bruto de ¢2.205.192.98.

Esta División de Asesoría Jurídica no comparte el criterio externado por la abogada de JUNAPO, quien indicó lo siguiente:

*... la naturaleza de la obligación es de carácter personalísimo, se carece de fuerza obligatoria legal para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la suma adeudada, por cuanto, consta en autos el deceso del señor Armando Saborío Vargas, cédula de identidad No. 2-0179-0892, el 05 de noviembre de 2023, siendo que, de conformidad con el artículo 631 del Código Civil, la obligación en el presente caso se ha extinguido debido al fallecimiento del citado jubilado judicial Armando Saborío Vargas... [Lo resaltado no es del original].*

La deuda adquirida por el pensionado resultado del sobrepago no es una obligación de carácter personalísimo que se extingue con la muerte, por el contrario, **es una obligación de carácter pecuniario que, aunque el jubilado haya fallecido, persiste con cargo a su patrimonio.**

Es importante indicar que parte del financiamiento de las pensiones y jubilaciones del Poder Judicial provienen de fondos públicos: esto es de los aportes del Poder Judicial como patrono y el del Estado en sí, de ahí la obligación del FUNAPO de realizar los trámites que correspondan para recuperar las sumas giradas de más.

Cuando una persona muere, sus deudas no desaparecen, sino que su responsabilidad se traspa a la herencia o sucesión del fallecido y se pagan con ese patrimonio, que es el conjunto de activos y propiedades que le pertenecían. La herencia comprende tanto los activos tangibles como los intangibles que se transmiten a los herederos a través del proceso sucesorio.

Tratándose de deudas, estas se asignan a los herederos en la misma proporción que se le asignan los bienes.

Partiendo de que la JUNAFO siguió el procedimiento que correspondía para la declaratoria de nulidad del acto, ante el fallecimiento del señor Saborío Vargas y habiéndose declarado y determinado la deuda **debe JUNAFO constituirse acreedor** y acudir al proceso sucesorio para cobrar la deuda determinada. En caso de que no se haya iniciado la apertura del proceso correspondiente debe JUNAFO iniciar los trámites del proceso sucesorio para cobrar la deuda, además de sentar las responsabilidades administrativas que correspondan, no solo por el error cometido sino por el tiempo que se tardó en iniciar el proceso para la determinación del monto sobre pagado y el cobro respectivo.

**2. ¿Debe la Junta Administradora recalcular el monto del beneficio de la viuda para corregir los dos errores operativos citados y ajustarlo a futuro?**

El beneficio declarado a la viuda no contiene el sobrepago del causante, esto, por cuanto, aunque no se indica expresamente en la información remitida con la consulta, parece que el error aritmético fue corregido, lo cual se desprende de la cuantificación del monto que se realizó desde el año 2004 a enero de 2010, eso significa que después de ese periodo el monto de la jubilación es el correcto.

No obstante, ante la duda de si efectivamente hubo o no sobrepago, el funcionario Mauricio Guzmán, de la División de SOF realizó, el 05 de junio de 2024, la consulta a la persona responsable en la JUNAFO de la función de cumplimiento del Fondo, quien manifestó que el beneficio por sobrevivencia concedido a la señora Annia Jenkis Zamora, cédula 2-0197-0069, se otorgó de forma correcta. Debido a lo indicado, no procede atender la preguntas planteada en este sentido.

Cordialmente,

Elaborado: Ana Matilde Rojas Rivas

Revisado: Jenory Díaz Molina

Aprobado: Nelly Vargas Hernández